Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/0032/17/0263

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0032-17

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 14 (catorce) días del mes de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho). -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de los **CC.** [redacted] **Y/O** [redacted] **Y/O** [redacted] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice:- -

R E S U L T A N D O:

- - - **PRIMERO:** Que el día 25 (veinticinco) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. PFPA/13.3/2C.27.2/108/2017, en la que comisionó a los CC. Raúl Collaz García, Alberto Méndez Trujillo, María Heliodora Meza Velázquez, Abel García Bejarano, Roberto Martínez López y Verónica Benites Virgen, en su carácter de inspectores adscritos a esta Delegación Federal, para que realizaran visita de inspección con el objeto de verificar que el C. Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante Legal, contara con autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en terreno de Zona Federal del arroyo denominado "El Tempsique", tramo ubicado en la coordenada georeferenciada X:[redacted] Y:[redacted] Localidad [redacted], Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. Lo anterior, en atención al oficio No. SGPARN/UARRN/1502/17 remitido por el entonces Titular de la SEMARNAT el día 20 (veinte) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), quien solicitó atender la denuncia de la ciudadanía acerca de un *"presunto ilícito en materia forestal y ambiental (...) consistiendo en el uso de maquinaria pesada para el derribo de vegetación forestal de especies tropicales pertenecientes a la selva baja subcaducifolia y a su vez el aprovechamiento de material de balastre para rellenar parte del lecho del arroyo federal denominado 'El Tempsique'"*.- -

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supralíneas, con fecha 26 (veintiséis) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), se levantó el **Acta de Inspección No. 029/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones por parte del C. [redacted] quien se ostentó con el carácter de responsable del lugar inspeccionado, como fue la contravención a lo

señalado en los artículos **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento**; lo anterior, por realizar obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en sitio inspeccionado, en una extensión de 144 metros cuadrados, afectando 0.293 m^3 RTA (cero metros doscientos noventa y tres decímetros cúbicos rollo total árbol) de vegetación.- -

- - - **TERCERO:** Que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación consideró necesario emplazar al **C.** [redacted], por lo que se le dio a conocer el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0308/2017** de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), que le fue notificado el día 1° (primero) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), con citatorio previo, a través del que se le concedió el término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, para que compareciera ante esta Unidad Administrativa a exponer lo que a su derecho conviniera y/o aportara pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección **No. 0029/2017**.- -

- - - **CUARTO.-** Con fecha 28 (veintiocho) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), compareció ante esta dependencia uno de los que habrían fungido como testigos en testigos al momento de la visita de inspección, el **C.** [redacted] quien mediante escrito libre, aceptó la responsabilidad sobre los hechos constatados por los inspectores actuantes, así como se comprometió a reforestar conforme lo indicase esta autoridad. En el mismo sentido, acotó que la afectación había dado inició por parte del **C.** [redacted], ya que en el sitio en que quien comparece había llevado a cabo las obras, se encontraba el acceso también a la propiedad del último. -

- - - **QUINTO.-** Fue así como en el sentido de sus manifestaciones, se procedió a llamar formalmente a procedimiento al **C.** [redacted] mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0433/2017** de fecha 10 (diez) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete), que le fue notificado el día 07 (siete) de septiembre del año 2017 (dos mil diecisiete), con citatorio previo, a través del que se le concedió el término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, para que compareciera ante esta Unidad Administrativa a exponer lo que a su derecho conviniera y/o aportara pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección **No. 0029/2017**.- -

- - - **SEXTO.-** Fue con fecha 12 (doce) de julio del año 2017 que se tuvo por recibido escrito libre del C. Rogelio Armando Meillón Preciado, quien aporta información respecto a la venta del terreno que realizó al **C.** [redacted] (señala como terreno al que se refiere el expediente); así como a venta posterior al **C.** [redacted] de una porción de terreno que colinda con el del primero; señalando incluso el acuerdo entre los mencionados de la realización de un acceso que beneficiara a los dos terrenos. Adjunta a su dicho el testimonio notarial de la Escritura pública número

24,886 (veinticuatro mil ochocientos ochenta y seis) expedida bajo la fe del Notario No. 1 de la Ciudad de Manzanillo, Colima, Lic. Raúl Oscar Gordillo Lozano, respecto a la adquisición de la parcela Número 16 z-1, P 1/1 del Ejido Punta de Agua de Chandiablo de la que se desprende la copropiedad del terreno al que hace alusión, siendo dos de las ocho partes compradoras, los señalados en su escrito libre. Además, adjunta al respecto, escrito libre signado por los que se ostentan como Presidente, Secretaria, tesorero y Consejo de Vigilancia del Ejido Punta de Agua de Chandiablo, en que realizan diversas manifestaciones respecto a las obras llevadas a cabo en el predio inspeccionado, que motivó el presente procedimiento. -

- - - **SÉPTIMO.-** El día 26 (veintiséis) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), que el **C.** [redacted] compareció al presente procedimiento administrativo, con escrito libre en que proporciona datos de localización del **C.** [redacted]. Que con el fin de hacerle conocedor del procedimiento administrativo, se procedió a emitir el Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0561/2017** de fecha 23 (veintitrés) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), que pretendiendo ser notificado por personal autorizado por el suscrito, se llevó a cabo diligencia sin éxito el día 09 (nueve) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), en virtud de que del domicilio proporcionado, resultaba imposible ubicar la casa-habitación exacta en que pudiera advertirse la presencia del solicitado. Fue en virtud de lo anterior, que se procedió, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 167 Bis fracción III, 167 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a realizar las solicitudes necesarias con el fin de la publicación de los edictos, realizados en el Periódico Oficial del Estado de Colima los días 17 (diecisiete) y 18 (dieciocho) de marzo del año en curso; así como 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho). Ante la presencia del interesado en las instalaciones de esta dependencia el día 06 (seis) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), se le proporcionaron copias de su emplazamiento, así como de los documentos solicitados, firmando de recepción al calce del Acuerdo del cual se hacía conocedor mediante la publicación de los edictos correspondientes. -

- - - **OCTAVO.-** Haciendo uso de su derecho a aportar las probanzas y manifestaciones a la causa, el **C.** [redacted] compareció a procedimiento el día 18 (dieciocho) de junio de 2018 (dos mil dieciocho) mediante escrito libre, al cual anexó la prueba testimonial que en el mismo describe; admitida mediante Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.2/0458/2018 de 07 (siete) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) en que sin más pruebas por desahogar se le concedió a los interesados un término legal de 03 (tres) días hábiles, posteriores a la notificación del proveído para que, de considerarlo conveniente, comparecieran por escrito ante esta Delegación a formular sus alegatos.. - - -

- - - **NOVENO.-** Fue a la par de la notificación de los Acuerdos anteriormente señalados que tuvo lugar el día 22 (veintidós) de noviembre del año en curso, de forma personal al **C.** [redacted], así como mediante rotulón al **C.** [redacted] en virtud de que éste último no señaló domicilio en la ciudad en que tiene su sede esta dependencia; que se procedió a solicitar al área de Recursos Naturales, llevaran a cabo la comparación y sobreposición de los polígonos que consisten

tanto en el inspeccionado, como el del protocolo notarial de la escritura de compraventa en que se delimita la copropiedad de los interesados. Se tuvo al **C.** [redacted] ejercitado el derecho mediante la presentación de su escrito de alegatos con fecha 28 (veintiocho) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho); no así respecto al **C.** [redacted] al cual se le tiene perdido su derecho al no hacerlo valer, por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y -

C O N S I D E R A N D O:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece). Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -

> ***COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones*

desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. [redacted] 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Secretaria: [redacted]

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.*

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: [redacted] Ponente: [redacted] Secretaria: [redacted]

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad: -

- - - ÚNICA.- "*En el terreno forestal de zona federal del arroyo denominado "El Tempsique", se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal para destinarlo a actividades no forestales (construcción casa habitación), propiciando con esto un* ***cambio de uso de suelo en terrenos forestales (la remoción total o parcial de vegetación para utilizarlo en actividades no forestales), modificando con ello la vocación natural del sitio, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales".*** Se observaron restos de los árboles a las orillas del predio visitado, los cuales se observan desenraizados, de lo que se puede deducir que se utilizó maquinaria

pesada, en el polígono de superficie total de 144 metros cuadrados, ubicado dentro de los siguientes puntos: -

PUNTO	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[redacted]	[redacted]
2		
3		
4		

- - - La vegetación afectada dio un total de 0.293 m3 RTA (cero metros doscientos noventa y tres decímetros cúbicos rollo total árbol), resultados que se obtuvieron de los árboles encontrados en el área, tratándose de las especies conocidas como barcino, parotilla, majahua, entre otras. De conformidad con lo expuesto por el propio inspeccionado, las actividades de remoción de vegetación forestal, fueron llevadas a cabo a principios del mes de abril del año en curso, con el fin de construir una casa habitación. -

- - - **III.-** Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento, que puede constituir una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, ya que realizó Obras y Actividades de cambio de uso de suelo en terreno de zona federal del arroyo denominado "El Tempsique", tramo ubicado en la coordenada georreferenciada X: [redacted], Y: [redacted], Localidad [redacted] Municipio de Manzanillo, estado de Colima, sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental vigente para el efecto, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Colima.- -

- - - **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo a los **CC.** [redacted] **Y/O** [redacted] **Y/O** [redacted] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución. -

- - - **V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:- -

- - - **A) DOCUMENTAL PUBLICA**.- Consistente en Acta de inspección **No. 0029/2017** en Materia Forestal de fecha 26 (veintiséis) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.2/0108/2017 por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la que se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que el personal actuante constató que se llevaron a cabo obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, observándose restos de los árboles a las orillas del predio visitado, los cuales se observan desenraizados, de lo que se puede deducir que se utilizó maquinaria pesada, en el polígono de superficie total de 144 metros cuadrados, en que la vegetación afectada dio un total de 0.293 m3 RTA (cero metros doscientos noventa y tres decímetros cúbicos rollo total árbol), resultados que se obtuvieron de los árboles encontrados en el área, tratándose de las especies conocidas como barcino, parotilla, majahua, entre otras. Lo anterior sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.- -

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:- -

*- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas de inspección** al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: [redacted].- Secretario: Lic. [redacted] PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: [redacted].- Secretaria: Lic. [redacted]. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.- -*

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito libre ingresado en la Oficialía de Partes de esta Delegación Federal el día 28 (veintiocho) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), suscrito por el **C.** [redacted], del que se desprende la comisión de la conducta constitutiva de infracción que nos ocupa, toda vez que en el mismo, **aceptó la responsabilidad** sobre los hechos constatados por los inspectores actuantes y se comprometió a reforestar conforme lo indicase esta autoridad, manifestando a la letra: *"De acuerdo con el expediente PFPA/13.3/2C.27.2/0032-17 emitido el 24 de mayo, yo* [redacted]*, con domicilio en calle* [redacted]*, col.* [redacted] *Colima. Acepto mi responsabilidad y me comprometo a reforestar como ustedes me lo indican. Aclaro que dicho rebaje lo inició el Sr.* [redacted] *ya que por donde está el cerro tiene acceso a su propiedad, aprovechando el mismo rebaje continué yo haciéndolo de 4 metros por 10 metros. El señor ha hecho muchos rebajes y nunca se le ha molestado ni sancionado por lo cual me inconformo ya que soy una persona humilde y no tengo conocimiento alguno sobre dicha ley, pues lo único que quiero es hacer una casita para vivir; por lo que deslindo al C.* [redacted] *que él*

únicamente recibió dicho documento". Documento que se procede a valorar en términos de lo dispuesto por los artículos 133 en relación con el 203 y 95 en relación con el 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyas manifestaciones, hacen prueba plena de los hechos declarados en su contra, tratándose de la **aceptación** de haber llevado las actividades de cambio de uso de suelo, realizadas en el predio inspeccionado, hechos realizados sin contar con la anuencia federal correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que la presente no es eficaz para tenerle subsanando o desvirtuando las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección, por el contrario, lo es **para determinar su responsabilidad en la comisión de las infracciones**, respecto a lo reconocido. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **C) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Escrito libre presentado en esta Procuraduría el día 12 (doce) de julio del año 2017 (dos mil diecisiete) por el C. Rogelio Armando Meillón Preciado quien, si bien no tiene interés jurídico directo en el asunto que nos ocupa, aporta datos de información como son: Las manifestaciones vertidas en su ocurso van en el sentido de la venta del terreno que realizó al **C.** [redacted] (señala como terreno al que se refiere el expediente); así como a venta posterior al **C.** [redacted] de una porción de terreno que colinda con el del primero", que hace prueba plena de su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al encontrarse demostrado con al probanza que anexa al mismo, sin que resulte eficaz para tenerle subsanando o desvirtuando las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección al tratarse de actividades realizadas sin contar con la anuencia federal correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por el contrario, será adelante cuando se describa su concatenación con demás probanzas que dan luz acerca de la responsabilidad de las infracciones, - - - **D) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en el testimonio notarial de la Escritura pública número [redacted] (veinticuatro mil ochocientos ochenta y seis) expedida bajo la fe del Notario No. 1 de la Ciudad de Manzanillo, Colima, Lic. [redacted], respecto a la adquisición de la parcela Número [redacted] del Ejido [redacted] de la que se desprende la copropiedad del terreno al que hace alusión, siendo dos de las ocho partes compradoras, los señalados en su escrito libre. Que en lo que respecta a lo manifestado respecto a la responsabilidad de los anteriormente citados **C.** [redacted] y **C.** [redacted], señala el acuerdo entre los mencionados de la realización de un acceso que beneficiara a los dos terrenos, de la siguiente manera: *"De acuerdo con el expediente PFPA/13.3/2C.27.2/0032-17 emitido el 24 de mayo, expongo lo siguiente: hace aproximadamente siete años le vendí al Sr.* [redacted] *al cual se refiere el expediente, posteriormente tres años después aproximadamente, le vendí al Sr.* [redacted] *un pedazo de terreno, que colinda con el Sr.* [redacted] *la entrada al terreno del Sr.* [redacted] *la entrada al terreno del Sr.* [redacted] *le pidió permiso por mi conducto al Sr.* [redacted] *prometiendo que por esa calle sería el acceso a los dos terrenos. El Sr.* [redacted] *metió máquina e hizo la calle posteriormente el Sr.* [redacted] *amplió el mismo rebaje con el fin de hacer una casita para habitar en ella";* manifestaciones, que por sí mismas, no hacen prueba plena de su dicho, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, *"la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas";* sin embargo hacen parte de indiciarias respecto a manifestaciones relativas a los hechos realizados sin contar con la anuencia federal correspondiente,

emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que la presente no es eficaz para tenerle subsanando o desvirtuando las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección; por el contrario, será adelante cuando se describa su concatenación con demás probanzas que dan luz acerca de la responsabilidad de las infracciones. -

- - - **E) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Que resulta adjunta al escrito libre anteriormente descrito, presentado en esta Procuraduría el día 12 (doce) de julio del año 2017 (dos mil diecisiete) por el C. Rogelio Armando Meillón, consistente en escrito libre signado por los que se ostentan como Presidente, Secretaria, Tesorero y Consejo de Vigilancia del Ejido [redacted], en que realizan diversas manifestaciones respecto a las obras llevadas a cabo en el predio inspeccionado, que motivó el presente procedimiento, aduciendo *"La mesa directiva del Ejido [redacted] hace saber que el rebaje al que se refiere dicho expediente (PFPA/13.3/2C.27.2/0032-17) lo hizo el Sr. [redacted] y que el sr. [redacted], únicamente continuó como 4 metros (por) 10 metros el mismo rebaje con el fin de acceder a su casita. Así mismo, denunciamos al Sr. [redacted] por haber hecho dentro de su propiedad la tala de barcinos, coral, primaveras y haber hecho rebajes con máquina, lo cual pueden constatar y nosotros somos testigos y lo firmamos".* Que valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no hace prueba plena de lo manifestado, en virtud de que *"la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas"*; sin embargo por el carácter de las declaraciones vertidas, resultan testimoniales a las cuales de conformidad con el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles se encuentra obligado a realizar todo aquel que tenga conocimiento de los hechos, valoradas en atención al 215 del mismo ordenamiento, por lo que hacen de indiciarias respecto a manifestaciones relativas a los hechos realizados sin contar con la anuencia federal correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que la presente no es eficaz para tenerle subsanando o desvirtuando las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección, por el contrario, será adelante cuando se describa su concatenación con demás probanzas que dan luz acerca de la responsabilidad de las infracciones. -

- - - **F) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Escrito libre presentado en las instalaciones de esta dependencia el día 25 (veinticinco) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) por el **C.** [redacted] que valorado de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de lo manifestado en su contra, reiterando en el mismo la aceptación de las irregularidades, en lo que respecta a lo expuesto en su primer ocurso de comparecencia, es decir, que el cambio de uso de suelo, lo llevó a cabo con el fin de elaborar una vivienda; lo anterior, sin contar con la anuencia federal correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que la presente no es eficaz para tenerle subsanando o desvirtuando las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección, sino, por el contrario **para determinar su responsabilidad en la comisión de las infracciones**, respecto a lo reconocido. -

- - - **G) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Escrito libre presentado en las instalaciones de esta dependencia el día 18 (dieciocho) de junio de 2018 (dos mil dieciocho) por el **C.** [redacted] del cual se desprenden manifestaciones diversas de las cuales se desprende, siendo valoradas por lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles: 1.- Su propiedad del predio vecino al del C. [redacted], concordando con la información y documental pública valoradas en los incisos **C** y **D**; 2.- Que a su decir, desde hace aproximadamente dos años (tomando en cuenta la fecha de presentación de su escrito) fue testigo de diferentes acontecimientos en el cerro que colinda con su terreno, afectado por una máquina retroexcavadora a la letra *"me enteré por conducto de una persona que trabaja conmigo en mi terreno que se estaba haciendo una rebaja del cerro, esto con la intención de hacer una construcción de casa, lo cual me pareció extraño porque se trata de zona federal, observando también que habían quitado el lienzo que separaba el predio de Felipe con el mío, incluso también observé el lienzo de la parte del predio de* [redacted] *con el mío, incluso también observé que el lienzo de la parte de Felipe también había sido retirado"*, manifestaciones que no hacen prueba plena de su contenido al no estar sostenidas por otros medios que acrediten su dicho, además; sin embargo, respecto las mismas coinciden con los **indicios** que constituyen las manifestaciones realizadas por el comisariado ejidal y el propio [redacted], únicamente en lo que respecta a la realización de obras y actividades de cambio de uso de suelo en la porción propiedad del **C.** [redacted], sin que determine la responsabilidad en lo que respecta a la proporción afectada que no forma parte de la confesión de Felipe Ávalos Molina. No obstante lo anterior, es menester de esta autoridad resaltar que teniendo conocimiento de los hechos realizados en su lienzo así como en el contiguo, **no obra en esta dependencia documentación oficial de la que conste la presentación de denuncia** ambiental al respecto, denuncia penal o investigación similar de la cual se desprenda la comisión de tales hechos por parte del **C.** [redacted] de la que se desprendiera su menoscabo como propietario del predio afectado, así como de los daños al ambiente de los cuales a su decir, tuvo conocimiento por sí y por personas del lugar. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **H) TESTIMONIAL** del C. Ángel Pineda Camacho, rendido ante el Licenciado [redacted] Notario Adscrito a la Notaría Pública Número 1 de Manzanillo, Colima, como obra en la certificación notarial de 13 (trece) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), de la cual procedo a transcribir lo asentado por el notario *"A continuación me fue presentado el testigo, quien responde al nombre de* [redacted] *quien después de haber sido protestado y amonestado en los términos de Ley, para que se conduzca con la verdad y advertido de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad quien se identificó debidamente cante el suscrito Notario con Credencial de elector Clave* [redacted] *expedida por el Instituto Federal Electoral, CURP* [redacted] *y DIJO llamarse como ha quedado escrito, ser Mexicano por nacimiento, mayor de edad con fecha de nacimiento el día* [redacted] *de Octubre del año* [redacted] *con domicilio en calle* [redacted] *Localidad* [redacted] *C.P.* [redacted] *en esta Ciudad y Puerto de Manzanillo, Estado de Colima; quien en forma clara y sin coacción alguna declara ante el suscrito Notario los siguientes hechos:- - - El motivo de mi comparecencia es a petición del C* [redacted] *a quien conozco desde hace más de cinco años. Así mismo le refiero que conozco al señor* [redacted] *desde hace aproximadamente dos años ambos, porque son dueños en lo individual de un predio en* [redacted] *por donde yo vivo. - - - Deseando manifestar que como suscrito frecuentemente paso por los predios del señor* [redacted] *y del*

señor [redacted] me di cuenta que se encontraba una máquina de las que se conocen como "Retro o Pachara" en el predio del señor [redacted] y cerca del predio del señor [redacted] que se encontraba haciendo un rebaje del cerro al pie de la barranca y del arroyo, y al preguntar a quien estaba maniobrando la máquina, me comentó que estaba rebajando para hacer una casa, observando que no se encontraba el lienzo que dividía los predios de [redacted] de esto recuerdo más o menos que fue en el mes de febrero o marzo del año pasado. - - - Le refiere que estos tipos de trabajo que se estaba realizando, se hacen para hacer construcciones, como es el caso de lo que observé, siendo falso que el señor [redacted] hubiera derribado algún tipo de árbol o arbusto, ya que esto lo hizo la máquina referida, pues incluso es importante señalar que esta actividad la vienen realizando personas contratadas por el señor [redacted] desde hace más de tres años, y le han dicho en varias ocasiones que no quite los árboles, ni cause un daño, lo cual no le ha importado, pues incluso a últimas fechas realizó una canaleta de tierra del cerro rebajado a una rampa al acceso al predio del señor [redacted] para que toda el agua y tierra bajara al predio del señor [redacted] como ya lo referí. - - - Finalmente le digo que lo anterior lo hago de mi libre voluntad y sin coacción alguna, y tengo conocimiento de esto porque ya lo mencioné, todos los días paso por el predio del señor [redacted] y [redacted] por ser un camino por lo que paso de forma frecuentemente (sic)". Elemento cuya fuerza probatoria dependerá de su concatenación con las demás probanzas, como son las testimoniales aportadas en la documental privada valorada en el inciso **D)** del presente considerando, que valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que si bien coinciden en las obras efectuadas por el **C.** [redacted], no así en la extensión de las mismas; así como las supuestamente atribuibles al **C.** [redacted] del cual no existen más elementos que las testimoniales aportadas por los integrantes del comisariado ejidal, que se contraponen a sus propias manifestaciones, así como la testimonial que el mismo proporciona. - - - -

- - - **H) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Escrito libre presentado en las instalaciones de esta dependencia el día 18 (dieciocho) de junio de 2018 (dos mil dieciocho) por el **C.** [redacted] del cual se desprenden manifestaciones diversas de las cuales se desprende, siendo valoradas por lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles mediante el cual se le tiene haciendo uso de su derecho a realizar las alegaciones en el término precisado en el Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.2/0458/2018 de 07 (siete) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), notificado el día 22 (veintidós) del mismo mes y año; no hacen prueba plena de su contenido al no estar sostenidas por otros medios que acrediten su dicho. -

- - - Es de la concatenación de las anteriores, que se ilustra a esta autoridad respecto a la responsabilidad de los ciudadanos llamados a procedimiento administrativo: -

- - - Que si bien el **C.** [redacted] atendió la visita de inspección en carácter de *"responsable del predio visitado"*, es **eximido** de toda responsabilidad ante las manifestaciones del **C.** [redacted] en el escrito libre presentado el día 28 (veintiocho) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), además de admitir su responsabilidad en los hechos realizados en contravención a la

legislación ambiental y aportar información respecto a parte de los mismos, señala la falta de relación con el asunto, que únicamente atendió; en ese sentido, cabe destacar que de la consulta al testimonio notarial del cual se desprenden los copropietarios del predio afectado con el cambio de uso de suelo, se confirma que su nombre no obra en la lista de los compradores de la parcela 16 Z-1 P1/1 del Ejido Punta de Agua de Chandiablo. -

- - -En el mismo sentido, es del citado escrito libre presentado el día 28 (veintiocho) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), que se desprende la **confesión expresa** del **C.** [redacted] respecto al cambio de uso de suelo llevado a cabo en una superficie de 4 metros por 10 metros con el fin de hacer una casa, dotada de prueba plena en atención a lo dispuesto en los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sumado a las múltiples manifestaciones de su participación directa en los hechos ilegales que se le atribuyen, como son las manifestaciones realizadas por el comisariado ejidal, que si bien por sí solas tienen el carácter de indiciarias, resulta indispensable su concatenación con estas manifestaciones aportadas voluntariamente por quien fue señalado como presunto responsable; así como las aportadas por el **C.** [redacted] y el testimonio, probanzas valoradas en los incisos **G** y **H**. Existiendo en lo que respecta a la totalidad de la afectación observada por esta autoridad al momento de la visita de inspección únicamente **indicios** encaminados a señalar que su afectación implica más de lo que expresamente confiesa, tratándose de cambio de uso de suelo entre el predio de su propiedad así como el del vecino **C.** [redacted], en un total de 144 metros cuadrados; sin que existan probanzas suficientes para determinar la responsabilidad en la totalidad de los hechos que le fueron comunicados en el Emplazamiento. - - - - - -

- - -En lo que respecta al **C.** [redacted] de las constancias que conforman el expediente administrativo, no obran probanzas suficientes para determinar su responsabilidad en la totalidad de los hechos que le fueron comunicados en el Emplazamiento, únicamente indicios encaminados a señalar su participación en la afectación de su predio, así como el del vecino, **C.** [redacted]. No obstante lo anterior, como fue *señalado en el inciso G* , teniendo conocimiento de los hechos realizados en su lienzo así como en el contiguo, **no obra en esta dependencia documentación oficial de la que conste la presentación de denuncia** ambiental al respecto, denuncia penal o investigación similar de la cual se desprenda la comisión de tales hechos por parte del **C.** [redacted], de la que se desprendiera su menoscabo como propietario del predio afectado, así como de los daños al ambiente de los cuales a su decir, tuvo conocimiento por sí y por personas del lugar. -

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que los **CC.** [redacted] y [redacted], NO lograron desvirtuar la irregularidad asentada en el acta de inspección **No. 0029/2017**, misma que fue señalada en el acuerdo PRIMERO de sus respectivos Emplazamientos, conductas con las que se contraviene lo dispuesto por los artículos **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento**. -

- - - **VII.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se harán acreedores los infractores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -

a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** fue llevado a cabo en una superficie de 144 metros cuadrados, tomando en cuenta que *en el terreno forestal de zona federal del arroyo denominado "El Tempsique", se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal para destinarlo a actividades no forestales (construcción casa habitación), propiciando con esto un* ***cambio de uso de suelo en terrenos forestales (la remoción total o parcial de vegetación para utilizarlo en actividades no forestales), modificando con ello la vocación natural del sitio, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales"***, observándose de los árboles a las orillas del predio visitado, desenraizados, de lo que se puede deducir que se utilizó maquinaria pesada. La vegetación afectada dio un total de 0.293 m3 RTA (cero metros doscientos noventa y tres decímetros cúbicos rollo total árbol), resultados que se obtuvieron de los árboles encontrados en el área, tratándose de las especies conocidas como barcino, parotilla, majahua, entre otras. De conformidad con lo expuesto por el propio inspeccionado, las actividades de remoción de vegetación forestal, fueron llevadas a cabo a principios del mes de abril del año dos mil diecisiete, con el fin de construir una casa habitación. Habiendo de tomar en cuenta al respecto, que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas; por tal razón, es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo tanto, al realizar aprovechamientos forestales sin control técnico, se afecta el ecosistema en los siguientes conceptos: **i.-** Disminuye la captación de agua, **ii.-** Pérdida de suelo, **iii.-** Destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, **iv.-** Modifica la belleza escénica y **v.-** Hay desplazamiento de fauna silvestre. Lo descrito, **en el terreno de zona federal del arroyo denominado "El Tempsique", tramo ubicado en la coordenada georreferenciada X:**[redacted] **Y:**[redacted] **Localidad** [redacted] **Municipio de Manzanillo, estado de Colima, específicamente** dentro del polígono conformado por los siguientes puntos: -

PUNTO	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[redacted]	[redacted]
2		
3		
4		

b) **La gravedad de la infracción:** Tomando en cuenta que el agua, los bosques y selvas, están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales, contribuyen a la deforestación, lo cual trae como consecuencia la perdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad y reduciendo la infiltración del agua de lluvias a los mantos acuíferos, aumentando los azolves en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras, se pierde el habitat de fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies, disminuye la biodiversidad; considerando además que los daños a los recursos forestales inciden en los cambios climáticos y al calentamiento global, por lo cual se pretende reducir al máximo los daños

a los ecosistemas forestales que permita el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad forestal ambiental. -

- - - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Articulo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el *artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)"*, es por ello que, los daños ocasionados privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - - -

- - - ***"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público**; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio]- -*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO -

Amparo en revisión 193/2011. [redacted] *y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente:* [redacted] *Secretario:* [redacted]*." -*

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'". --

c) **El beneficio directamente obtenido;** De lo asentado en el acta no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico, máxime cuando de su escrito no se desprenden manifestaciones al respecto, más que la disposición de restaurar lo afectado mediante la implementación de una reforestación; aunado a que atendió la visita de inspección una persona que no tiene responsabilidad en el asunto que nos ocupa, por lo que no hay información vertida de la entrevista con los inspectores, más allá de la propiedad del terreno inspeccionado. Sin embargo se toma en cuenta el recurso que de conformidad con la Ley Federal de Derechos en su artículo 194-M hubiere destinado para la "recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales", constaba de [redacted], tomando en cuenta que las obras inspeccionadas se llevaron a cabo en una extensión que se sitúa en la fracción "I. Hasta 1 hectárea". Además, se toma en cuenta el recurso no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrán que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.- ---

d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión;** que como se desprende de la confesión expresa del C. [redacted] respecto al cambio de uso de suelo llevado a cabo en una superficie de 4 metros por 10 metros con el fin de hacer una casa, se denota la negligencia de su actuar llevar a cabo los actos de cambio de uso de suelo anárquicamente, sin el amparo y las medidas dictadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para compensar el daño ocasionado; sin que quede precisada la responsabilidad de las demás acciones llevadas a cabo tanto en su predio, como en parte del contiguo, propiedad del C. [redacted] **GARCÍA**; en consecuencia, la intencionalidad con que fueron realizadas dichas acciones. ---------

e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;** se considera de participación directa del **C.** [redacted] en las acciones que reconoce. No obstante lo anterior, es menester de esta autoridad hacer énfasis en lo que respecta a las acciones que llevadas a cabo tanto en porción del predio del mismo C. [redacted]

como del **C.** [redacted] de los cuales hacen señalamiento, tanto los multicitados propietarios, como los integrantes del comisariado ejidal en sus escritos, cuyas manifestaciones no se encuentran respaldadas por material probatorio del cual pueda corroborarse la verdad de su dicho; que teniendo conocimiento (todos los anteriores, es decir, quienes aportaron ocursos libres al presente procedimiento) de los hechos realizados en ambos liezos, **no obra en esta dependencia documentación oficial de la que conste la presentación de denuncia** ambiental al respecto, denuncia penal o investigación similar de la cual se desprenda la comisión de tales hechos por parte del **C.** [redacted], y/o del **C.** [redacted] (a quienes se les atribuyen, en las manifestaciones vertidas), de la que se desprendiera su menoscabo como propietario del predio afectado, así como de los daños al ambiente de los cuales a su decir, tuvo conocimiento por sí y por personas del lugar. - - - - - - - - - - -

f) **Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor**, resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas** y tomando en cuenta que el interesado no aportó documentales con el fin de acreditar las mismas, no obstante que fue requerido en el Acuerdo CUARTO del Emplazamiento, por lo que la determinación de la sanción; tomando en cuenta además, que el **C.** [redacted] no atendió la diligencia con la responsabilidad que confesó en escritos posteriores, pues si bien se encontraba presente a la hora de la visita de inspección de 26 (veintiséis) de abril de 2017 (dos mil diecisiete), no atendió como responsable de los actos, sino únicamente como testigo, sin aportar mayor información durante la sustanciación del procedimiento administrativo. - - - - - - - - - - - - -

g) **La reincidencia.** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que No **es reincidente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -

- - - **VIII.-** Por la confesión expresa de la afectación de un área de 4 metros por 10 metros con el fin de hacer una casa habitación, provocando obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el terreno de zona federal del arroyo denominado "El Tempsique", tramo ubicado en la coordenada georreferenciada X: [redacted] Y: [redacted] Localidad [redacted] Municipio de Manzanillo, estado de Colima, habiendo observado al momento de la visita de inspección el derribo de vegetación forestal de la selva baja caducifolia con el uso de maquinaria pesada, sin que haya demostrado al momento de la inspección o durante la substanciación del procedimiento, contar con la Autorización en materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto, esta autoridad determina que el **C.** [redacted] incurre en una infracción

a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento. Por lo que una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera negligente, así como la no reincidencia a la infracción que en el presente se sanciona, y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que en cita refiere textualmente que *"**ARTICULO 164.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: **I.** Amonestación"*; es que esta autoridad determina **imponer sanción administrativa al C. [redacted], consistente en AMONESTACIÓN**. -

- - - IX.- Por llevar a cabo obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, el terreno de **zona federal del arroyo denominado "El Tempsique", tramo ubicado en la coordenada georreferenciada X: [redacted], Y: [redacted], Localidad [redacted] Municipio de Manzanillo, estado de Colima**, consistente en cambio de uso de suelo en terrenos forestales (la remoción total o parcial de vegetación para utilizarlo en actividades no forestales), modificando con ello la vocación natural del sitio, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", habiéndose observado árboles a las orillas del predio visitado, los cuales se observan desenraizados, de lo que se puede deducir que se utilizó maquinaria pesada, en el polígono de superficie total de 144 metros cuadrados y un total de vegetación afectada dio un total de 0.293 m3 RTA (cero metros doscientos noventa y tres decímetros cúbicos rollo total árbol), de las especies conocidas como barcino, parotilla, majahua, entre otras; lo anterior, afectando fracciones de los predios propiedad de los **CC.** [redacted] sin que ninguno de ellos, teniendo conocimiento de las afectaciones ambientales que implicaba la remoción de vegetación, independientemente del menoscabo directo a sus bienes, diera parte a autoridad alguna acerca de las actividades ilícitas que a su saber se habían llevado a cabo con el ingreso de maquinaria pesada que implicó la remoción de vegetación, parte de la cual se encontraba tirada en el lugar al momento de la visita de inspección sin que hayan demostrado al momento de la visita de inspección o durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa, que contaban con la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el efecto, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento; es de conformidad con lo dispuesto en el Tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión en los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como **SANCIÓN** con fundamento en lo señalado por el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal

Sustentable, la **Clausura Temporal-Total** de toda actividad de cambio de uso de suelo en el predio afectado **zona federal del arroyo denominado "El Tempsique", tramo ubicado en la coordenada georreferenciada X:**[redacted]**, Y:** [redacted] **Localidad** [redacted]**, Municipio de Manzanillo, estado de Colima**, medida que será retirada de contar con la correspondiente autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales. Lo anterior, independientemente de quien resulte propietario de la porción afectada, específicamente refiere al polígono ubicado entre los siguientes vértices: -

PUNTO	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[redacted]	[redacted]
2	[redacted]	[redacted]
3	[redacted]	[redacted]
4	[redacted]	[redacted]

- - - **X.-** Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "***ARTICULO 167.*** *Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...*", así como con lo dispuesto en el 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente *"**ARTÍCULO 169.-** La resolución del procedimiento administrativo contendrá: II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas"* y a efecto de evitar futuros daños, deberán los **CC.** [redacted] llevar a cabo **INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO AFECTADO zona federal del arroyo denominado "El Tempsique", tramo ubicado en la coordenada georreferenciada X:**[redacted]**, Y:**[redacted]**,** [redacted] **Municipio de Manzanillo, estado de Colima** a como se encontraba en su estado original antes de haberse realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente, por lo que deberá poner en práctica la **ejecución de medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL**, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV, que a la letra dice: "***XXXV. Restauración forestal:*** *El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución"*, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° párrafo primero, 3° fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; esta autoridad ordena **RESTITUIR A SU ESTADO BASE** los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales afectados, así como evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, ya que actualmente existe riesgo de pérdida de suelo, erosión de la tierra, afectación de la flora, desplazamiento de fauna que habita en el lugar y asimismo, puede azolvar la parte baja del predio inspeccionado. Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley en comento: -

(...) *"La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.*

*<u>**Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley**</u>. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.*

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."

- - - Para el cumplimiento de lo anterior, se sugiere incorporar en sus acciones, al menos, las siguientes medidas: -

- Triturar el material vegetal derivado de las actividades de cambio de uso de suelo para incorporarlo al predio, utilizarlo como composta durante las actividades de reforestación o en su caso, ser utilizado como palizada para labores de protección del terreno.
- Deberá ser garantizado el libre flujo del arroyo temporal contiguo, evitando todo bloqueo del cauce, impidiendo que los materiales del talud generado arriben a éste, debiendo contener cualquier deslizamiento de materiales del terreno hacia el arroyo.
- Deberá ser efectuada como medida de compensación en el área afectada, la plantación de 50 (cincuenta) árboles de especies forestales de la región como corales, parotas, papelillo, primavera y rosa morada, entre otras, debiendo ser aplicados los riegos de auxilio que sean necesarios para lograr su establecimiento. Asimismo, se deberá garantizar la sobrevivencia de al menos 80% de la plantación, cuidándolas por espacio de tres años en contra de plagas, enfermedades, incendios y pastoreo, para lograr el éxito de la misma.

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede un plazo de <u>**un mes**</u> para el cumplimiento de lo señalado, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.- - - - - - - - - - - - -

- - - Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente <u>**deberá notificar a esta Procuraduría Federal el cumplimiento de las medidas en un plazo máximo de 05 (cinco) días**</u>, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello, para que posteriormente personal de ésta Delegación, realice la verificación correspondiente de la implementación de las medidas de restauración, apercibidos de que en caso de incumplimiento, esta autoridad federal podrá imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con las medidas impuestas y determinar la Clausura Definitiva-Total del lugar inspeccionado, aunado al hecho que el incumplimiento de lo anterior, constituye un delito de conformidad con lo dispuesto por el 420 Quater fracción V del Código Penal Federal, por lo que esta unidad administrativa se reserva el derecho de presentar querella correspondiente ante la Procuraduría General de la República.- -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es

de resolverse y se: -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al **C.** [redacted] con **sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN**, en términos de los dispuesto en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.- -

- - - **SEGUNDO.-** Se sanciona a los **CC.** [redacted] con la **Clausura Total–Temporal** de las obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en el predio afectado zona federal del arroyo denominado "El Tempsique", tramo ubicado en la coordenada georreferenciada X: [redacted] Y: [redacted] Localidad [redacted], Municipio de Manzanillo, estado de Colima, en atención al considerando IX de la presente.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **TERCERO.-** Se ordena a los CC. [redacted], que cumplan con lo indicado en el **considerando X** de la presente resolución. -

- - - Esta autoridad se reserva el derecho de presentar querella ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.- -

- - - **CUARTO.-** En el mismo sentido, se exhorta y apercibe a los CC. [redacted] e [redacted], para que en lo sucesivo se abstengan de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrán hacerse acreedores a sanciones más elevadas. - - - - - - - - - - - -

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del

presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -

- - - **SÉPTIMO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* al **C.** [redacted] pro sí o por conducto de sus autorizados para oír y recibir notificaciones los CC. [redacted] en el domicilio señalado para el efecto ubicado en calle [redacted] colonia [redacted] en la ciudad de Colima; así como al **C.** [redacted] en calle [redacted], colonia [redacted] municipio de Manzanillo, estado de Colima. (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos,** en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Atentamente.
EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo.
CHR/ZDCR/nsnm

SIN TEXTO